



**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**

En el Distrito Federal, a los diez días del mes de agosto de dos mil quince, siendo las trece horas con diez minutos, se reunió en la Sala de Plenos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), ubicado en La Morena 865, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, el Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para celebrar la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, encontrándose presentes los siguientes:

- Mariano Fernández de Jáuregui y Rivas, Presidente del Comité.
- Ana Lía de Fátima García García, Secretaria Ejecutiva.
- César Iván Rodríguez Sánchez, Contralor.
- Leopoldo Alejandro Cruz Vásquez, Responsable de la Oficina de Información Pública.
- José Rico Espinosa, Director Jurídico y Desarrollo Normativo.

I. Lista de asistencia y verificación del quórum. Una vez que quedó comprobada la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, su Presidente declaró la existencia de quórum legal para sesionar.

II. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. Acto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes, el siguiente Orden del Día:

1. Lista de Asistencia y verificación del quórum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Presentación del Informe de Resultados de la Oficina de Información Pública correspondiente al Segundo Trimestre 2015.
4. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio 310000082815, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.
5. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a las solicitudes de información con los números de folio 3100000085115 y 3100000085215, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo
6. Asuntos Generales.

POR UNANIMIDAD: SE APROBÓ EL ORDEN DEL DÍA.

III. Presentación del Informe de Resultados de la Oficina de Información Pública correspondiente al Segundo Trimestre 2015.

P R E S E N T A C I Ó N

El **Presidente del Comité** concedió el uso de la palabra a Leopoldo Alejandro Cruz Vásquez, Responsable de la Oficina de Información Pública de este Instituto, para que presentara el Informe de Resultados de la Oficina de Información Pública correspondiente al Segundo Trimestre 2015.

Leopoldo Alejandro Cruz Vásquez señaló que expondría el denominado Resumen Ejecutivo mismo que es el resultado que genera el sistema *SICRESI* de manera automática, del cual se desprende que al segundo trimestre de 2015, se recibieron un total de 843 solicitudes, de las cuales 737 eran de acceso a la información pública y 106 correspondiente a solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (ARCO).

Por otro lado, informó que 374 solicitudes fueron competencia de este Instituto, en donde se desglosó que en cuanto a solicitudes de acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos personales (ARCO), se contaba con 1 procedente, 4 en trámite, 99 improcedentes, 2 en donde el solicitante no atendió la prevención que le fue formulada y 0 canceladas a petición del interesado, con total de 106; ahora, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, 692 se encontraban en trámite o atendidas, 33 pendientes, 1 prevenida, 11 en donde el particular no atendió la prevención y 0 canceladas por el solicitante, con un total de 737.

Del mismo modo, precisó el comportamiento de las solicitudes de información respecto de su ingreso por año y mes, realizando un comparativo con el histórico desde 2004 al segundo trimestre de 2015, señalando que no es posible determinar un comportamiento del ingreso de las solicitudes, no obstante, refirió que a la fecha, el número de solicitudes a este Ente ha disminuido.

De igual manera, desplegó el número de solicitudes presentadas o remitidas por cada unidad administrativa adscritas a este Instituto, siendo las más recurridas la Oficina de Información Pública, seguido por la Dirección de Administración y Finanzas, la Dirección de Tecnologías de Información y la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

Por lo que respecta a los días promedio de atención en las solicitudes de información de manera general de 2013, 2014 y lo que va de 2015, el rango más bajo fue de 3.6 días, asimismo, desglosó y promedió los días de atención por cada una de las 11 áreas dependientes de este Instituto e hizo el comparativo de atención entre las áreas que

mas folios reciben y cuáles fueron las que hicieron uso de la prórroga de la ampliación de plazo.

Por otra parte, en lo que respecta al género de los solicitantes, señaló que en promedio el 53% son hombres y que el medio de presentación que sigue siendo el sobresaliente es el sistema electrónico "INFOMEX", ahora por lo que hace al requisito del pago de derechos por la reproducción de la información solicitada en lo que va del año que se informa fue de una cantidad de \$761.66 pesos, por 23 solicitudes, en donde de ninguno se comprobó el pago requerido.

Por cuanto hace a las denuncias por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se presentó 1 y se tuvo como infundada la resolución y 0 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; y respecto de recursos de revisión presentados ante este Órgano Colegiado derivado de la atención a las solicitudes fueron 13, de los cuales 8 ya se resolvieron en el sentido de confirmar la respuesta emitida y 4 que se encuentran en trámite.

Igualmente, indicó que en relación con la atención al público se realizó 1347 orientaciones con 5.35 horas diarias de atención, de los cuales 898 fueron particulares y 449 servidores públicos, con el 49% por medio telefónico, 47% presencial y 4% correo electrónico.

Finalmente, informó sobre la intervención del Comité de Transparencia, precisando su intromisión en 7 folios de solicitudes durante las 5 sesiones ordinarias y 2 extraordinarias que se realizaron, y en donde por unanimidad, se aprobó confirmar las propuestas realizadas por las áreas que detentaban la información que fue considerada como reservada y confidencial.

Mariano Fernández de Jáuregui y Rivas, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica y Presidente del Comité, intervino para preguntar respecto de la parte de las solicitudes recibidas y las que fueron competencia del INFODF señalando ¿cuál era la diferencia? o ¿en qué consistía la discrepancia de los números de solicitudes?, es decir, de los 843 solicitudes recibidas ¿por qué 374 resultaron competencia del INFODF?

César Iván Rodríguez Sánchez, Contralor de este Instituto, en relación con el promedio de días de atención por área agradeció al Responsable de la Oficina de Información Pública, de que se haya incluido este rubro, porque de esta manera se alcanzaba a visualizar la productividad de las áreas y el trabajo realizado en atención a las solicitudes de información que les son turnadas, señalando que en una próxima reunión se invitaría a los titulares o jefes de departamento de las áreas a efecto de hacerles un recordatorio y de ver cómo se ha avanzado en la atención de las solicitudes por área.



Leopoldo Alejandro Cruz Vásquez, Responsable de la Oficina de Información Pública, respecto de lo manifestado por los integrantes del Comité, en primer lugar señaló respecto de la pregunta realizada por el Presidente que en efecto, se recibió un total de 843 solicitudes de entre ellos 106 correspondían a solicitudes de acceso, rectificación cancelación y oposición (ARCO) y 737 de acceso a la información pública, no obstante, algunas resultaron improcedentes y en otras se requería información correspondiente a otro Ente y en donde se optó por canalizarlas, por lo tanto, la cifra final de 374 fueron el resultado de las solicitudes efectivas en donde se requirió información que detentaba el INFODF y de los cuales era competente.

Por otro lado, en respuesta al Contralor de este Instituto, respecto de la productividad por área, enfatizó que dicho esquema se hizo a petición y en atención de los integrantes del Comité de Transparencia.

Al no haber otras intervenciones, el **Presidente del Comité** dio por presentado el Informe de Resultados de la Oficina de Información Pública correspondiente al Segundo Trimestre 2015.

IV. Análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio 310000082815, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

A N T E C E D E N T E S

El uno de julio de dos mil quince, la Oficina de Información Pública recibió la solicitud de información con folio 310000082815, misma que fue turnada a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo. En la solicitud en comento, se requirió:

"...Copia de la reocusion del recurso de revisión RR.SIP.0495-2015." (sic)

La Oficina de Información Pública, con los datos ofrecidos por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, presentó la siguiente argumentación para responder al solicitante:

"De conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3, 9, fracción I, 11, párrafo cuarto, 26, 51 y 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), esta Unidad Administrativa emite respuesta, en los siguientes términos:

De la revisión a las constancias que actualmente integran el expediente del recurso de revisión RR.SIP.0495/2015, se desprende que con fecha primero de julio de dos

mil quince, fue dictada la resolución correspondiente por el Pleno de este Instituto, la cual fue notificada el 15 de julio de 2015 al Ente Obligado y el 16 de julio de 2015 al recurrente.

En ese sentido, y toda vez que con fecha 17 de julio de 2015, fueron remitidas a esta Dirección a mi cargo, tanto la resolución del Pleno de este Instituto dictada en el recurso de revisión de interés del solicitante, así como las notificaciones a las partes realizadas por la Secretaría Técnica de este Instituto, es que al día de la emisión de la presente respuesta se está en posibilidades de pronunciarse respecto de la información solicitada, al encontrarse dicha documentación en los archivos de esta unidad administrativa.

Así, se tiene que si bien se ha dictado resolución en el expediente de referencia al haber sido notificada dicha resolución al recurrente el día 16 de julio de 2015, dicha resolución no ha causado estado, al estar transcurriendo el término legal para su impugnación, el cual de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, es de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la resolución impugnada.

En ese sentido, si la resolución dictada por el Pleno de este Instituto fue notificada al recurrente el día 16 de julio de 2015, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el 17 de julio de 2015, por lo que el primer día hábil siguiente lo fue el 03 de agosto de 2015, en virtud de que del 20 al 31 de julio de 2015 fueron días inhábiles para este Instituto y los días 01 y 02 de agosto fueron sábado y domingo; en consecuencia el término de quince días para su impugnación fenece el próximo 24 de agosto de 2015, motivo por el cual no es posible la entrega de la copia del documento requerido al tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo que prescribe la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En efecto, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es factible dar acceso a documentación contenida en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria, supuesto en el que encuadra el recurso de revisión referido con anterioridad.

Para mayor claridad se indica, que la información que posean los entes obligados es un bien de dominio público, de acuerdo a lo establecido en la fracción I, del Apartado A, del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

[Transcripción de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 36, primer párrafo y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

De esa manera, es que resulta improcedente dar acceso a la información solicitada, toda vez que se trata de información restringida en su modalidad de

reservada, que se encuentra en el supuesto legal contenido en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, citada anteriormente. **Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señala lo siguiente:**

La fuente de la información que se clasifica es el expediente del recurso de revisión RR.SIP.0495/2015 al no haber causado estado su resolución al día de la presentación de la solicitud, es decir, se trata de información reservada de conformidad con la hipótesis establecida en el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de la materia.

Es importante señalar al respecto, que la divulgación de dicha información afectaría el interés que protege el artículo y fracción referidos, ya que dispone que es reservada la información relativa a los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no se haya dictado resolución de fondo o dictándose esta no haya causado ejecutoria, por lo que se deduce que el legislador local quiso que solamente se revelara la información relativa a este tipo de procedimientos cuando sus resoluciones hayan causado ejecutoria.

Por cuanto hace al daño que puede producirse con la publicidad de la información y que éste sea mayor que el interés público de conocerla, se debe reiterar que de la lectura del artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, todavía en trámite o mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria, que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, ya que lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

Por lo anterior, la información referida debe mantenerse con el carácter de reservada, al encuadrar en la hipótesis del artículo 37, fracción VIII, de la Ley de la materia.

Respecto a las partes que se reservan, se indica que se reserva la totalidad de las constancias del expediente del recurso de revisión RR.SIP.495/2015.

Así, el plazo de reserva que se fija es de siete años, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, último párrafo, de la Ley de la materia, debiendo protegerse únicamente los datos personales que contenga.

Asimismo, se indica que la información que se reserva estará en conservación, guarda y custodia de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, por ser la encargada de substanciar los recursos de revisión promovidos ante este Instituto, así como de dar seguimiento y resolver sobre el cumplimiento a las resoluciones aprobadas por el Pleno



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**Comité de Transparencia
Acta CT06/10-08/2015**

*de este Órgano Autónomo, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 21, fracciones II y V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
..." (sic)*

A N Á L I S I S

El **Presidente del Comité** concedió el uso de la palabra al Licenciado José Rico Espinosa, Director Jurídico y Desarrollo Normativo para que expusiera los argumentos en que fundó y motivó la clasificación de información.

José Rico Espinosa, expuso que en la solicitud de información con folio 310000082815, se requirió la resolución al expediente RR.SIP.0457/2015, aprobada por el Pleno de este Instituto en su sesión ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil quince, y derivado de que la misma fue notificada al Ente Obligado el quince de julio de dos mil quince, al recurrente el dieciséis de julio del mismo año, y al estar transcurriendo el término legal para su impugnación, el cual de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, es de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la resolución impugnada, es que se consideró que dicha resolución no ha causado estado, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando en consecuencia improcedente dar acceso a la información solicitada.

En tal virtud, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señaló que la fuente de la información que se clasifica es el expediente del recurso de revisión RR.SIP.0495/2015 al no haber causado estado, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es lesionar el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse, se reserva la totalidad de las constancias del expediente en cita y se hará por un periodo de siete años, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes del periodo referido, se hará pública la misma y que la unidad administrativa que resguardará el expediente sería la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

Al no haber comentarios, el **Presidente del Comité** sometió a votación del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 26 del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el siguiente:

ACUERDO : SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 310000082815, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE RESGUARDA LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, CONSISTENTE EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR.SIP.0457/2015 EN VIRTUD DE QUE NO HAN CAUSADO ESTADO.

SE APROBÓ POR UNANIMIDAD.

V. Análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio 310000085115, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

A N T E C E D E N T E S

El ocho de julio de dos mil quince, la Oficina de Información Pública recibió las solicitud de información con folio 310000085115, misma que fue turnada a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo. En la solicitud en comento, se requirió:

"... POR ESTE MEDIO SOLICITO ME PROPORCIONEN O FACILITEN COPIA DEL EXPEDIENTE QUE DERIVO DE LA SOLICITUD DEL PADRON DE COMERCIANTES CON PUESTOS AMBULANTES AUTORIZADOS EN LA DEMARCACION QUE PIDIO UN PARTICULAR A LA DELEGACION AVARO OBREGON , COMO LO SOLICITO EL PLENO DEL infoDF., DONDE EL COMISIONADO LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA COMENTO QUE EN EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO 2012-2015 DE ALVARO OBREGON CONSTITUYEN LOS PRINCIPALES PUNTOS DE COMERCIO EN LA VIA PUBLICA." (sic)

La Oficina de Información Pública, con los datos ofrecidos por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, presentó la siguiente argumentación para responder al solicitante:

"De conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3, 9, fracción I, 11, párrafo cuarto, 26, 51 y 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), esta Unidad Administrativa emite respuesta, en los siguientes términos:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Comité de Transparencia
Acta CT06/10-08/2015

De la lectura a la solicitud que se atiende se desprende que el particular se refiere al comunicado de prensa de fecha 05 de julio de 2015, el cual tiene relación con el expediente del recurso de revisión RR.SIP.0507/2015.

De conformidad con lo anterior, de la revisión a las constancias que actualmente integran el expediente del recurso de revisión RR.SIP.0507/2015, se desprende que con fecha primero de julio de dos mil quince, fue dictada la resolución correspondiente por el Pleno de este Instituto, la cual fue notificada el 15 de julio de 2015 al Ente Obligado y en la misma fecha al recurrente.

En ese sentido, y toda vez que con fecha 17 de julio de 2015, fueron remitidas a esta Dirección a mi cargo, tanto la resolución del Pleno de este Instituto dictada en el recurso de revisión de interés del solicitante, así como las notificaciones a las partes realizadas por la Secretaría Técnica de este Instituto, es que al día de la emisión de la presente respuesta se está en posibilidades de pronunciarse respecto de la información solicitada, al encontrarse dicha documentación en los archivos de esta unidad administrativa.

Así, se tiene que si bien se ha dictado resolución en el expediente de referencia al haber sido notificada dicha resolución al recurrente el día 16 de julio de 2015, dicha resolución no ha causado estado, al estar transcurriendo el término legal para su impugnación, el cual de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, es de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la resolución impugnada.

*En ese sentido, si la resolución dictada por el Pleno de este Instituto fue notificada al recurrente el día 15 de julio de 2015, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el 16 de julio de 2015, por lo que el primer día hábil lo fue el 17 de julio de 2015, siendo el siguiente día hábil el 03 de agosto de 2015, en virtud de que del 20 al 31 de julio de 2015 fueron días inhábiles para este Instituto y los días 01 y 02 de agosto fueron sábado y domingo; en consecuencia el término de quince días para su impugnación fenece el próximo 21 de agosto de 2015, **motivo por el cual no es posible la entrega de la copia del expediente RR.SIP.507/2015, al tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de reservada**, de conformidad con lo que prescribe la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

En efecto, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es factible dar acceso a documentación contenida en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria, supuesto en el que encuadra el recurso de revisión referido con anterioridad.

Para mayor claridad se indica, que la información que posean los entes obligados es un bien de dominio público, de acuerdo a lo establecido en la fracción I, del Apartado A, del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

[Transcripción de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 36, primer párrafo y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

De esa manera, es que resulta improcedente dar acceso a la información solicitada, toda vez que se trata de información restringida en su modalidad de reservada, que se encuentra en el supuesto legal contenido en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, citada anteriormente. Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señala lo siguiente:

La fuente de la información que se clasifica es el expediente del recurso de revisión RR.SIP.0507/2015 al no haber causado estado su resolución al día de la presentación de la solicitud, es decir, se trata de información reservada de conformidad con la hipótesis establecida en el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de la materia.

Es importante señalar al respecto, que la divulgación de dicha información afectaría el interés que protege el artículo y fracción referidos, ya que dispone que es reservada la información relativa a los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no se haya dictado resolución de fondo o dictándose esta no haya causado ejecutoria, por lo que se deduce que el legislador local quiso que solamente se revelara la información relativa a este tipo de procedimientos cuando sus resoluciones hayan causado ejecutoria.

Por cuanto hace al daño que puede producirse con la publicidad de la información y que éste sea mayor que el interés público de conocerla, se debe reiterar que de la lectura del artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, todavía en trámite o mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria, que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, ya que lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

Por lo anterior, la información referida debe mantenerse con el carácter de reservada, al encuadrar en la hipótesis del artículo 37, fracción VIII, de la Ley de la materia.

Respecto a las partes que se reservan, se indica que se reserva la totalidad de las constancias del expediente del recurso de revisión RR.SIP.0507/2015.

Así, el plazo de reserva que se fija es de siete años, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, último párrafo, de la Ley de la materia, debiendo protegerse únicamente los datos personales que contenga.

Asimismo, se indica que la información que se reserva estará en conservación, guarda y custodia de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, por ser la encargada de substanciar los recursos de revisión promovidos ante este Instituto, así como de dar seguimiento y resolver sobre el cumplimiento a las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Órgano Autónomo, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 21, fracciones II y V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

ANÁLISIS

El **Presidente del Comité** concedió el uso de la palabra al Licenciado José Rico Espinosa, Director Jurídico y Desarrollo Normativo para que expusiera los argumentos en que fundó y motivó la clasificación de información.

José Rico Espinosa, expuso que en la solicitud de información con folio 310000085115, se requirió información relacionado con el comunicado de prensa de fecha cinco de julio de dos mil quince, el cual tiene relación con el expediente del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.0507/2015, aprobada por el Pleno de este Instituto en su sesión ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil quince, y derivado de que la misma fue notificada a las partes el quince de julio de dos mil quince, y al estar transcurriendo el término legal para su impugnación, el cual de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, es de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la resolución impugnada, por lo que dicha resolución no ha causado estado, actualizando ese sentido la hipótesis contenida en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando en consecuencia improcedente dar acceso a la información solicitada.

En tal virtud, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señaló que la fuente de la información que se clasifica es el expediente del recurso de revisión RR.SIP.0507/2015 al no haber causado estado, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es lesionar el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse, se reserva la totalidad de las constancias del expediente en cita y se hará por un periodo de siete años, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes del periodo referido, se hará pública la misma y que la unidad administrativa que resguardará el expediente sería la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.



Al no haber comentarios, el **Presidente del Comité** sometió a votación del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 26 del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el siguiente:

ACUERDO : SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON LOS FOLIOS 310000082815, 3100000085115 y 3100000085215, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE RESGUARDA LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, CONSISTENTE EN LOS EXPEDIENTES DE LAS RESOLUCIONES RR.SIP.0457/2015 Y RR.SIP.0507/2015 EN VIRTUD DE QUE NO HAN CAUSADO ESTADO.

SE APROBÓ POR UNANIMIDAD.

VI. Análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio 3100000085215, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

A N T E C E D E N T E S

El ocho de julio de dos mil quince, la Oficina de Información Pública recibió la solicitud de información con folio 3100000085215, misma que fue turnada a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo. En la solicitud en comento, se requirió:

"... SOLICITO POR ESTE MEDIO, ME PROPORCIONEN LA VERSION PUBLICA DEL PADRON DE COMERCIANTES CON PUESTOS AMBULANTES AUTORIZADOS EN LA DELEGACION ALVARO OBREGON." (sic)

La Oficina de Información Pública, con los datos ofrecidos por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, presentó la siguiente argumentación para responder al solicitante:

"De conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3, 9, fracción I, 11, párrafo cuarto, 26, 51 y 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), esta Unidad Administrativa emite respuesta, en los siguientes términos:

De la revisión a los archivos de esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, se tiene que el padrón de comerciantes con puestos ambulantes autorizados en la Delegación Alvaro Obregón, fue remitido a este Instituto en el recurso de revisión RR.SIP.0507/2015.

**Comité de Transparencia
Acta CT06/10-08/2015**

De conformidad con lo anterior, de la revisión a las constancias que actualmente integran el expediente del recurso de revisión RR.SIP.0507/2015, se desprende que con fecha primero de julio de dos mil quince, fue dictada la resolución correspondiente por el Pleno de este Instituto, la cual fue notificada el 15 de julio de 2015 al Ente Obligado y en la misma fecha al recurrente.

En ese sentido, y toda vez que con fecha 17 de julio de 2015, fueron remitidas a esta Dirección a mi cargo, tanto la resolución del Pleno de este Instituto dictada en el recurso de revisión de interés del solicitante, así como las notificaciones a las partes realizadas por la Secretaría Técnica de este Instituto, es que al día de la emisión de la presente respuesta se está en posibilidades de pronunciarse respecto de la información solicitada, al encontrarse dicha documentación en los archivos de esta unidad administrativa.

Así, se tiene que si bien se ha dictado resolución en el expediente de referencia al haber sido notificada dicha resolución al recurrente el día 16 de julio de 2015, dicha resolución no ha causado estado, al estar transcurriendo el término legal para su impugnación, el cual de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, es de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la resolución impugnada.

*En ese sentido, si la resolución dictada por el Pleno de este Instituto fue notificada al recurrente el día 15 de julio de 2015, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el 16 de julio de 2015, por lo que el primer día hábil lo fue el 17 de julio de 2015, siendo el siguiente día hábil el 03 de agosto de 2015, en virtud de que del 20 al 31 de julio de 2015 fueron días inhábiles para este Instituto y los días 01 y 02 de agosto fueron sábado y domingo; en consecuencia el término de quince días para su impugnación fenece el próximo 21 de agosto de 2015, **motivo por el cual no es posible la entrega de la versión pública del padrón solicitado, al tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de reservada por encontrarse en un recurso de revisión en el su resolución aún no causa estado**, esto, de conformidad con lo que prescribe la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

En efecto, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es factible dar acceso a documentación contenida en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria, supuesto en el que encuadra el recurso de revisión referido con anterioridad.

Para mayor claridad se indica, que la información que posean los entes obligados es un bien de dominio público, de acuerdo a lo establecido en la fracción I, del Apartado A, del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

[Transcripción de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 36, primer párrafo y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

De esa manera, es que resulta improcedente dar acceso a la información solicitada, toda vez que se trata de información restringida en su modalidad de reservada, que se encuentra en el supuesto legal contenido en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, citada anteriormente. Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señala lo siguiente:

La fuente de la información que se clasifica es el expediente del recurso de revisión RR.SIP.0507/2015 al no haber causado estado su resolución al día de la presentación de la solicitud, es decir, se trata de información reservada de conformidad con la hipótesis establecida en el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de la materia.

Es importante señalar al respecto, que la divulgación de dicha información afectaría el interés que protege el artículo y fracción referidos, ya que dispone que es reservada la información relativa a los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no se haya dictado resolución de fondo o dictándose esta no haya causado ejecutoria, por lo que se deduce que el legislador local quiso que solamente se revelara la información relativa a este tipo de procedimientos cuando sus resoluciones hayan causado ejecutoria.

Por cuanto hace al daño que puede producirse con la publicidad de la información y que éste sea mayor que el interés público de conocerla, se debe reiterar que de la lectura del artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, todavía en trámite o mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria, que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, ya que lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

Por lo anterior, la información referida debe mantenerse con el carácter de reservada, al encuadrar en la hipótesis del artículo 37, fracción VIII, de la Ley de la materia.

Respecto a las partes que se reservan, se indica que se reserva la totalidad de las constancias del expediente del recurso de revisión RR.SIP.0507/2015.

Así, el plazo de reserva que se fija es de siete años, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, último párrafo, de la Ley de la materia, debiendo protegerse únicamente los datos personales que contenga.

Asimismo, se indica que la información que se reserva estará en conservación, guarda y custodia de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, por ser la encargada de substanciar los recursos de revisión promovidos ante este Instituto, así como de dar



*seguimiento y resolver sobre el cumplimiento a las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Órgano Autónomo, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 21, fracciones II y V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
..." (sic)*

José Rico Espinosa, expuso que en la solicitud de información con folio 310000085215, se requirió información relacionado con el expediente del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.0507/2015, aprobada por el Pleno de este Instituto en su sesión ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil quince, y derivado de que la misma fue notificada a las partes el quince de julio de dos mil quince, y al estar transcurriendo el término legal para su impugnación, el cual de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, es de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la resolución impugnada, por lo que dicha resolución no ha causado estado, actualizando ese sentido la hipótesis contenida en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando en consecuencia improcedente dar acceso a la información solicitada.

En tal virtud, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señaló que la fuente de la información que se clasifica es el expediente del recurso de revisión RR.SIP.0507/2015 al no haber causado estado, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es lesionar el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse, se reserva la totalidad de las constancias del expediente en cita y se hará por un periodo de siete años, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes del periodo referido, se hará pública la misma y que la unidad administrativa que resguardará el expediente sería la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

Al no haber comentarios, el **Presidente del Comité** sometió a votación del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 26 del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el siguiente:

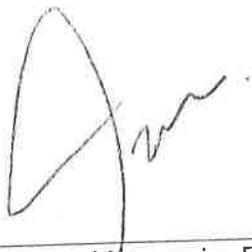
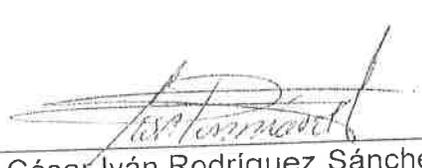
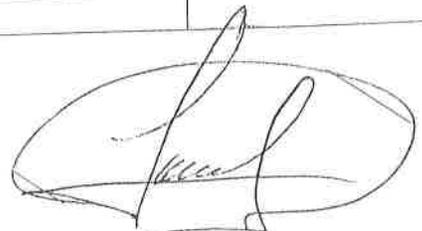
ACUERDO : SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON LOS FOLIOS 310000082815, 310000085115 y 310000085215, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE RESGUARDA LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE



RESERVADA, CONSISTENTE EN LOS EXPEDIENTES DE LAS RESOLUCIONES RR.SIP.0457/2015 Y RR.SIP.0507/2015 EN VIRTUD DE QUE NO HAN CAUSADO ESTADO.

SE APROBÓ POR UNANIMIDAD.
VII. Asuntos Generales

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por concluida la Sexta Sesión Ordinaria, a las catorce horas del diez de julio de dos mil quince. Firman al calce y al margen los que en ella intervinieron.

 Mariano Fernández de Jáuregui y Rivas Presidente del Comité de Transparencia	 Ana-Lía de Fátima García García Secretaria Ejecutiva
 César Iván Rodríguez Sánchez Contralor	 Leopoldo Alejandro Cruz Vásquez Responsable de la Oficina de Información Pública
 José Rico Espinosa Director Jurídico y Desarrollo Normativo.	